

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4524.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1872.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Policia urbana.*—Se halla vacante la plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia dotada con el sueldo anual de 8.000 reales. Se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858 á fin de que los Arquitectos que deseen ser comprendidos en la terna que debe formar la Esma. Diputacion provincial presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes á contar desde esta fecha. Palma 31 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P. —Miguel Amer.

Núm. 1873.

### ADMINISTRACION DE RENTAS y contribuciones del partido de Menorca.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de 200 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, anunciada en el Boletín oficial balear número 4500 de 11 de setiembre último y 4515 de 16 de octubre último se convoca á otra nueva licitacion para el dia 24 de este mes á las doce de la mañana ante el Sr. Subgobernador de esta isla y bajo el tipo de dos reales que se señalan á cada cajon; no admitiéndose proposiciones que no cubran la espresada cantidad.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Mahon 2 de noviembre de 1861.—Manuel Lafaletta.

Núm. 1874.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FERRERÍAS.

Anuncio.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa dotada con 1000 reales vellon anuales para la cual rigen principalmente las condiciones siguientes:

El facultativo tiene obligacion de asistir gratis á los enfermos pobres de solemnidad.

Por cada visita y sangría que practique dentro de la poblacion á los no comprendidos en el caso anterior, solo puede exigir 12 cuartos.

Las visitas que haga á las afueras las cobrará á razon de 5 rs. vn. por cada cuarto de hora de distancia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro de un mes á la Secretaría del Ayuntamiento donde se podrán enterar mas pormenor de la contrata que debe observarse. Ferrerías 29 octubre de 1861.—El Alcalde—Jaime Mascaró.

Núm. 1875.

D. Santiago Ferriol Secretario sustituto de los Juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: Que en el espediente verbal promovido en este Juzgado de paz y distrito de la Catedral por José Arias contra D. Rafael Ignacio Forteza, sobre pago de maravedis, y á los folios 2 vuelto y 3 obra la sentencia que copio.—Palma 25 de octubre de 1861.—Visto el juicio verbal instado por José Arias y que se ha celebrado en rebeldía de Rafael Ignacio Forteza sobre pago de maravedis.—Resultando que dicho Arias reclama del referido Forteza diez y siete libras diez y seis sueldos que aquel prestó á este gracioso.—Resultando que el demandado no se ha presentado á contestar di-

cha demanda y que el juicio se ha seguido en su ausencia y rebeldía:—Resultando que á solicitud del actor se mandó á él demandado Forteza se presentase á reconocer dicho crédito bajo apercibimiento de darse por reconocido, lo que ha tenido lugar por la falta de comparecencia de el antedicho Forteza.—Considerando que el reconocimiento judicial equivale á la confesion que presta la parte, y que con aquel queda acreditada la demanda del actor y demostrada la temeridad del demandado. —Se condena á Rafael Ignacio Forteza á que dentro de diez dias pague á José Arias las diez y siete libras diez y seis sueldos que le demanda con las costas de este juicio; y se manda se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial con arreglo al artículo 1190 de la ley del procedimiento civil. Asi lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz del distrito de la Catedral y certifico.—Gerónimo Terrés y Socias.—Santiago Ferriol, secretario sustituto.

Y para que conste libro el presente en Palma á 28 de octubre de 1861.—Santiago Ferriol.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de octubre de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor segunda de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia Pretorial por D. José Simon Melis con don Luis de la Fuente, como heredero de doña Ana Eduarda Abreu, y como representante de los legatarios, sobre nulidad del testamento otorgado por esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Melis de la providencia denegatoria del recurso de casacion que dedujo contra la otra providencia en que no se dió lugar á la súplica de la sentencia dictada por la referida Sala de la Audiencia Pretorial, compuesta de tres Magistrados, y ademas por recurso de casacion que contra dicha sentencia entabló y le fué admitido;

Resultando que en 9 de diciembre de 1858 falleció doña Ana Eduarda de Abreu bajo el testamento que en 5 del propio mes habia otorgado, por el que legó varias fincas á doña Vicenta Arnaldo de Perez, Doña Dolores Jonte, Doña María Diego Valdés, Doña Agustina Montes de Oca, Doña Corina Pablo Velez, Doña María Delgado, Doña Lutgarda, Doña Ignacia y D. Francisco Izquierdo, dispuso que su heredero, tan luego como ocurriera su fallecimiento otorgara carta de libertad á los esclavos que designó; nombró por albacea, instituyéndole ademas heredero, mediante no tenerlos forzosos á D. Luis de la Fuente, y revocó cualquiera otra disposicion testamentaria que anteriormente hubiese hecho ú otorgado:

Resultando que á instancia de D. Luis de la Fuente se dió al mismo y á los legatarios de Doña Ana Eduarda Abreu la posesion de los bienes de la herencia y legados de aquella, otorgándose por Fuente la carta de libertad de los esclavos dispuesta por la misma en su testamento:

Resultando que en 12 de julio de 1859 D. José Simon Melis acudió al Alcalde mayor segundo de la Habana solicitando se declarase nulo el testamento otorgado por Doña Ana Eduarda Abreu, é intestado su fallecimiento, alegando en apoyo de esta demanda que su sobrina la Doña Ana se hallaba incapacitada física y moralmente desde mucho tiempo ántes de su muerte, cuya incapacidad se acrecentó hasta el extremo de reducirla á un estado igual al del idiotismo, por lo que no pudo tener conocimiento cuando otorgó el testamento, que por lo tanto era nulo:

Resultando que conferido traslado de esta demanda al heredero D. Luis de la Fuente y á los legatarios de Doña Ana Eduarda Abreu, despues de acordado que aquel llevase la representacion comun, mediante haber sido nombrado por la mayoría, lo evacuó pidiendo que habiéndose por instaurada la escepcion perentoria de no parte se declarase que D. José Simon Melis carecia de accion y personalidad para demandar la nulidad del testamento de su pariente en quinto grado Doña Ana Eduarda Abreu, condenándole á perpétuo silencio;

esponiendo que Melis no era el heredero abintestato de la Abreu, y que aun siéndolo, para argüir la nulidad del testamento, según la ley 2.<sup>a</sup> tit. 8.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, debiera ser hijo, padre ó hermano de la testadora: que bastaba considerar que Melis era pariente en quinto grado de la Abreu, y los legatarios D. Francisco, Doña Ignacia y Doña Lutgarda Izquierdo lo eran en cuarto, para convencerse de que aquel carecía de derecho á la herencia intestada de la Abreu; y tanto mas, cuanto los citados legatarios, únicos herederos abintestato de la Abreu, habian tomado posesion de las especies legadas; cuya posesion era el reconocimiento mas pleno y evidente de la legalidad, validez y solemnidad del testamento:

Resultando que seguido el artículo por sus trámites, el Alcalde mayor dictó auto, que fué confirmado por la Sala de la Audiencia en 29 de noviembre de 1859, declarando que D. José Simon Melis no tenia derecho para reclamar en estos autos condenándole á perpétuo silencio y al pago de las costas:

Resultando que por parte de Melis se interpuso súplica fundada en que con arreglo al art. 62 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 era procedente cuando se encontraban documentos decisivos como el que se acompaña b), el cual no habia presentado ántes por creerlo perdido; y que la súplica ademas era conforme al caso segundo del art. 59 de la Real cédula por haber recaído la sentencia sobre cosas no pedidas; pues para declarar que Melis no era parte en el juicio debia haberse planteado y resuelto la cuestion de si existian otros parientes con mejor derecho que lo excluyesen de heredar abintestato:

Resultando que, para el caso de no admitirse el recurso de súplica, interpuso Melis subsidiariamente el de casacion por suponer infraccion de la doctrina legal que reconoce el derecho de argüir de nulo el testamento de la persona á quien debe heredar abintestato al mas próximo pariente, el cual era en el dia el recurrente, no solo porque las primas hermanas de la Abreu aceptaron como estrañas los legados que por su testamento se les dejaron, sino porque, en virtud de la renuncia que á favor de su tio hicieron, quedó este colocado en su derecho y lugar:

Y resultando que denegada en 15 de febrero de 1860 la súplica interpuesta por Melis, dedujo contra esta providencia recurso de casacion, que tambien se le denegó por auto de 16 de marzo del mismo año, del que apeló para ante este Tribunal Supremo, cuya apelacion le fué admitida, así como el recurso de casacion que subsidiariamente habia entablado contra el auto de 29 de noviembre de 1859:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la naturaleza del recurso admitido, y los efectos diversos que la apelacion debe surtir según las distintas soluciones, exigen que tanto en el exámen cuanto en la decision tenga aquella un lugar preferente:

Considerando por lo mismo, y con respecto á la apelacion, que es imposible absolutamente que en un pleito de un solo ramo coexistan dos instancias capaces ambas del recurso de casacion, que sin quebrantar este principio no era dado acceder á la admision de los dos recursos que Melis propuso, uno contra el auto de 29 de noviembre por infraccion de doctrina legal, y otro contra la providencia de 16 de marzo por haber denegado la súplica de dicho auto; que esta causal, si bien pudo invocarse y proponerse ante la Audiencia como un fundamento mas del primer recurso, no podia servir para deducir otro

nuevo contra la citada providencia, porque aparte de lo espuesto, el mismo artículo de la Real cédula que enumera la denegacion de súplica cuando es precedente, como una infraccion de las leyes del Enjuiciamiento, suficiente para que haya lugar el recurso, añade *contra las ejecutorias*, y que por todas estas razones merece confirmarse el auto apelado:

Considerando, en cuanto al recurso admitido, que la doctrina legal presentada como su único fundamento no reúne las condiciones que la Real cédula designa, pues léjos de ser como ella dispone doctrina legal, recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales, al presente no es otra cosa que la expresion de leyes vigentes; leyes que debian haberse citado como infringidas, si es que se queria tener posibilidad de utilizar su contenido:

Considerando, por fin, que aun habiéndose citado aquellas leyes, ó admitiendo como doctrina legal suficiente la presentada por el recurrente, no por ello seria de estimar el recurso, porque aunque corresponda al pariente mas próximo que cuenta con la posibilidad de heredar abintestato el derecho de reclamar la nulidad de un testamento, no se sigue de aquí nada que contradiga lo fallado toda vez que Melis es pariente mas remoto de la testadora que algunos de los que sostienen el testamento, como lo asienta el Tribunal á *quò* en uso de sus atribuciones exclusivas y como lo reconoce el mismo Melis; aunque este añade que aquellos le habian cedido sus derechos, lo cuales un supuesto inadmisibles,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado de 16 de marzo de 1860, y que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra el otro auto de 29 de noviembre de 1859 por D. José Simon Melis, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que, en caso de hacerse efectiva si llegase el obligado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo al art. 218 de la citada Real cédula de 30 de enero de 1855.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Gamarra y Cambronero. — Manuel García de la Cotera. — Miguel de Nájera Mencos. — Vicente Valor. — José Portilla. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. José Gamarra y Cambronero Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de octubre de 1861. — Rogelio Montes.

(*Gaceta del 17 de octubre.*)

En la villa y córte de Madrid, á 25 de octubre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por los consortes D. José María Comelles y Doña Francisca Más con Doña Josefa España, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que en 4 de enero de 1858 le otorgó Doña Josefa Monserrat y Vila ante el Notario de Barcelona D. Manuel

Lafont y dos testigos, en el cual instituyó heredera á Doña Josefa España; y si bien uno de dichos testigos se halló presente hasta el momento de hacerse la institucion de heredero, se marchó ántes de terminarse el acto por tener otra ocupacion, firmando despues el protocolo en su casa:

Resultando que fallecida Doña Josefa Monserrat el dia 5 del mismo mes, los consortes D. José María Comelles y Doña Francisca Más, parientes de aquella y agraciados, según dijeron tener entendido en otro testamento anterior, entablaron en el 23 demanda de nulidad respecto del segundo, fundados en que no habian asistido á todo él los dos testigos que exigia la ley, pidiendo en su virtud que se condenase á Doña Josefa España á la restitucion de los bienes de la herencia, y que se procediese á la apertura y publicacion del testamento que anteriormente habia otorgado la Doña Josefa:

Resultando que la reconvenida contradijo la demanda, sosteniendo la validez del segundo testamento por haber presenciado los dos testigos la manifestacion de la voluntad de la testadora, para lo cual únicamente eran necesarios aquellos en los nuncupativos; y que de todos modos podria elevarse á escritura pública, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la que dictó en 17 de abril de 1860, declarando nulo el citado testamento y condenando á Doña Josefa España á la restitucion de los bienes de la herencia de Doña Josefa Monserrat en favor de los herederos que resultasen ser de esta por su anterior disposicion, con los frutos percibidos desde la contestacion á la demanda, que deberian entenderse á razon del 3 por 100:

Resultando que Doña Josefa España interpuso recurso de casacion; citando como infringidos el capítulo 10 del título *De testamentis* de las Decretales; el párrafo décimo cuarto del propio título de las Instituciones, y las leyes 21, párrafo segundo, y 26 del mismo Código Romano, todas las cuales estaban vigentes en Cataluña por no haber disposicion alguna acerca del particular en el Código del Principado; el artículo 3.<sup>o</sup> de las Reales Ordenanzas para los Notarios de 1755, que forma la ley 28, tit. 45, libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion; la resolucion del antiguo Real Acuerdo de 23 de octubre de 1755, en que equivocadamente se fundaba la sentencia; la práctica observada en ejecucion de dichas Reales Ordenanzas y acuerdos de no exigirse la presencia de los testigos en los testamentos, mas que en el acto de manifestar el testador su voluntad; y por último, los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Gimenez de Palacio:

Considerando que, según la legislación especial de Cataluña, el testamento nuncupativo, no sacramental, exige para su validacion la escritura pública y la concurrencia de dos testigos idóneos, rogados al efecto por el testador:

Considerando que la presencia de dichos testigos debe ser continua hasta la terminacion del acto, ó sea hasta que la escritura quede otorgada y firmada por los concurrentes.

Considerando, que es un hecho reconocido, que en el testamento que dió motivo á este pleito, uno de los testigos abandonó el lugar del otorgamiento ántes de la conclusion del acto, habiendo firmado despues el protocolo en su propia casa:

Considerando que por las razones espuestas, al declarar la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona la nulidad del segundo testamento que Doña Josefa Monserrat otorgara, no ha infringido el cap. 10 de las Decretales que se cita como primer fundamento del recurso, porque en él solo se trata de los testamentos que pueden recibir los Párrocos, y no es por consiguiente aplicable al caso de este pleito:

Considerando que tampoco lo son las disposiciones del derecho romano que se invocan en segundo lugar, porque en aquella legislación se consigna y respeta como principio indeclinable en materia de testamentos la unidad de testamento:

Considerando que la ejecutoria que se impugna tampoco ha infringido las Ordenanzas y Acuerdos de 1755, ni la ley 28, tit. 45, libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, puesto que en ninguna de sus determinaciones se hace mencion específica de la unidad de testamento:

Y considerando, finalmente, que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, y no son por tanto aplicables á la cuestion que se debate;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa España á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública, la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de octubre de 1861. — Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 29 de octubre.*)

## JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Secretaría.

El dia 9 del próximo mes de noviembre, á las nueve de la mañana, tendrán lugar los ejercicios de oposicion para proveer la plaza de Oficial primero de la Seccion de Estadística de la provincia de Castellon, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que han solicitado obtener la referida plaza.

Madrid 31 de octubre de 1861. — El Vocal Secretario, José Emilio de Santos.

(*Gaceta del 1.<sup>o</sup> de noviembre.*)

## MINISTERIO DE MARINA.

Direcion de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por

D. Eduardo Martínez Hubert, Teniente de infantería del ejército, alumno de la Escuela de Estado Mayor del mismo, que fué cursada á este Ministerio por ese del digno cargo de V. E. con Real orden de 7 de setiembre último, y de conformidad S. M. con el parecer del Director interino de los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado acceder á la referida instancia, concediendo al promovedente el pase que solicita á la Academia del Estado Mayor de Artillería de la Armada, con dispensa del exámen de las materias exigidas para ingresar en esta, puesto que de las mismas lo sufrió, y fué aprobado al verificarlo en la Escuela á que en el día pertenece; pero siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el alumno Martínez Hubert presente anticipadamente á su ingreso los documentos de calificación que le corresponden, segun lo prevenido en el art. 45 del reglamento de la Academia; que se incorpore á la clase que cursa el primer año, ocupando el último puesto entre los individuos de la misma, y por último, que se le asignen en las materias que constituyen el exámen de ingreso iguales censuras al que las obtuvo mas bajas; debiéndose entender general esta disposicion y estensiva á todo individuo que ingresare sin exámen para que no existan de esta manera inconvenientes á la formacion del cánón de censuras á su salida á Tenientes del cuerpo.

Lo que de Real orden significo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1861.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 28 de octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 4.348 rs. 86 céntos. ánnos, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion cuarta, perciben los mayordomos eclesiástico y secular del santuario de Nuestra Señora de Begoña.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 24 de diciembre de 1819, de la que consta que el patron y mayordomos de la fábrica de la iglesia de Santa María de Begoña impusieron en las cajas de aquel Consulado 108.722 rs. que habia legado á la iglesia el presbítero D. José Manuel de Eguileor, hipotecando á la devolucion de esta suma y al pago de los intereses de 4 por 100 anual las averías ordinarias y extraordinarias y demas arbitrios del Consulado:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 7 de mayo de 1861, en que se manifiesta que no resulta redimida ni devuelta la imposicion de que se trata:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura citada se otorgó con las solemnidades legales por personas hábiles para ello y no tiene ningun vicio que lo invalide: que la obligacion de satisfacer el

interes estipulado se halla subsistente por no haberse devuelto el capital referido; y que el Estado sucedió en esa obligacion al suprimir los arbitrios destinados al pago de los mismos intereses, y al hacerse cargo de las obras construidas con los capitales tomados á préstamo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata, cuya percepcion corresponde á la fábrica de la iglesia de Santa María de Begoña, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1861.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 30 de octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 8.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 28 de setiembre último, se ha dignado resolver que los empleos conocidos en el cuerpo del cargo de V. E. con la denominacion de primeros, segundos y terceros Jefes del mismo, se denominen en lo sucesivo y respectivamente Tenientes Coronels, primeros Comandantes y segundos comandantes del cuerpo de carabineros del reino, segun los empleos respectivos de que del mismo cuerpo estén en posesion, cesando por consiguiente aquella nomenclatura.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1861.—El Subsecretario,—Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 28 de octubre.)

## DE ULTRAMAR.

Real orden.

Escmo. Sr.: Para los efectos que puedan convenir en el Ministerio del cargo de V. E., adjunta le remito de orden de su Majestad, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, copia de la sentencia dictada en los autos de la residencia tomada al Teniente General don Fernando Norzagaray, ya difunto, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior de las islas Filipinas y Presidente de la Real Audiencia de Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1861.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita

En la villa y córte de Madrid á 4 de setiembre de 1861:

Vistos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comision expedida en 5 de diciembre de 1859 ha tomado el Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila don José Nacarino Brabo al Teniente General D. Fernando Norzagaray, ya difunto, por el tiempo que desempeñó la Capitania general de las islas Filipinas y Presidencia de la Real Audiencia desde 9 de marzo de 1857 hasta 12 de enero de 1860; á los Asesores D. José Paez Lopez, D. Juan Ignacio Morales de la Cortina y D. Carlos Pareja y Alva, y á los Secretarios de Gobierno D. José Joaquin de Elizaga y don Antonio de Carcer, en cuyos autos el Juez comisionado falló en 10 de mayo de 1860, sobreseyendo en ellos y declarando por lo que de los mismos resultaba que D. Fernando Norzagaray se habia conducido en el mando superior de las islas como bueno y leal servidor de S. M., que era por lo tanto digno de toda consideracion, é hizo igual pronunciamiento respecto á los Asesores D. José Paez y Lopez, D. Juan Ignacio Morales de la Cortina y D. Carlos Pareja y Alva, y á los Secretarios D. José Joaquin de Elizaga y D. Antonio de Carcer:

Oido el Sr. Fiscal, dijeron:

Que debian declarar y declaraban que el Teniente General D. Fernando Norzagaray, ya difunto, como Gobernador que fué de las islas Filipinas y Presidente de su Real Audiencia, cumplió bien y fielmente con las obligaciones y deberes que le imponian las leyes:

Que del mismo modo declaraban que D. José Paez y Lopez, D. Juan Ignacio Morales de la Cortina y D. Carlos Pareja y Alva, y D. José Joaquin de Elizaga y D. Antonio de Carcer, Asesores y Secretarios de Gobierno que fueron durante el tiempo que dicho General desempeñó aquellos cargos, cumplieron bien y fielmente las obligaciones y deberes que les imponian los suyos respectivos;

Que declarando de oficio las costas de este juicio, revocaban el auto dictado por el Juez comisionado en cuanto no sea conforme con la presente sentencia, confirmando en lo demás, y mandaban se remita copia certificada de uno y otra al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar á los efectos oportunos; y lo acordado, por lo cual así lo proveian, mandaban y rubricaban.—Está rubricado por el Sr. Presidente de la Sala y señores Ministros anotados al márgen.—Licenciado, Mariano Fernandez y Garcia. Es copia.—Ulloa.

(Gaceta del 26 de octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Estadística.

Por Real orden de 20 del corriente, en virtud de las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Oficial sexto de la Junta general de Estadística y á propuesta del Tribunal de censura, ha sido nombrado para desempeñarla, con el sueldo de 10.000 rs. anuales, D. José Jimeno y Agúis, Oficial de la seccion de Fomento de la provincia de Valencia.

Por otras dos de 21 del mismo mes, y á propuesta del citado Tribunal, han sido nombrados Inspectores de Estadística los segundos Comandantes de infantería don Anselmo Garcia Brabo y D. Natalio Gonzalez, el primero con destino á la provin-

cia de Guipúzcoa, y el segundo á la de Leon.

(Gaceta del 30 de octubre.)

## REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino, convocadas para el dia 30 del corriente mes por mi Real decreto de 28 setiembre último, no se reunirán hasta el 8 de noviembre peóhimo.

Dado en Palacio á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 24 de octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.—Circular general.

Habiendo regresado á esta córte don José Francisco de Uría, Director general de Obras públicas y Jefe del Negociado Central de este Ministerio, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que cese D. Canuto Corroza en el despacho de los asuntos pertenecientes á ambos cargos, que interinamente se le confirieron, quedando muy satisfecha del celo, laboriosidad é inteligencia con que los ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1861.—Corvera.—Señor....

(Gaceta del 26 de octubre.)

## Obras públicas.—Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: La luz de sexto orden del faro de la isla de los Ahorcados (Ibiza), que alumbradesde mayo de 1856, ha sido reemplazada por un aparato de cuarto orden. En su consecuencia ha dispuesto S. M. la Reina (Q. D. G.) que esta nueva luz se encienda el 30 de noviembre próximo, y que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun las noticias y plano de la localidad que por esa direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 30 de noviembre próximo se ilumine el nuevo faro de sexto orden que se ha construido en el islote de Botafoch (Ibiza), y que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun las noticias y plano de la localidad que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid

23 de octubre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas. (Gaceta del 29 de octubre.)

*Instrucción pública.*

(Continuación.)

(Véase el número anterior.)

**FACULTAD DE FARMACIA.**

*Materia farmacéutica vegetal, mineral y animal.*

Tratado de materia farmacéutica, por D. Manuel Jimenez.

Historia natural de las drogas simples, por Guibourt, traducida por D. Ramon Ruiz.

Flora médico-farmacéutica abreviada, por D. Pedro Bassagaña.

*Farmacia químico-inorgánica.*

Tratado de farmacia operatoria, por don Raimundo Fors.

Tratado de farmacia experimental, por D. Manuel Jimenez.

Curso completo de farmacia, por Le Canu traducido.

*Farmacia químico-orgánica.*

Curso completo de farmacia, por Le Canu, traducido.

Tratado de farmacia teórico y práctico, por Soubeirán, traducido.

Tratado de química-orgánica, por J. Liebig, traducido.

*Práctica farmacéutica.*

Las obras señaladas para la farmacia químico-inorgánica y para la farmacia químico-orgánica.

La farmacopea hispana.

**FACULTAD DE MEDICINA.**

*Anatomía descriptiva.*

Tratado de anatomía general descriptiva y topográfica, por D. Lorenzo Boscasa.

Compendio de anatomía general descriptiva y topográfica, por D. Agapito Zuriaga.

Tratado de anatomía descriptiva, por Sapp, traducida al castellano.

*Anatomía general.*

Nuevo manual de anatomía general, por J. J. Marchepan, traducido al castellano.

Tratado completo de anatomía general, por J. Herle, traducido al castellano.

*Anatomía patológica.*

Manual de anatomía patológica, por don Manuel José de Porto.

Tratado elemental de patología general y anatomía patológica, por D. Francisco de Paula Folch y Amich.

*Anatomía quirúrgica.*

Manual de anatomía quirúrgica, por H. Milne Edwards, traducida al castellano.

Tratado de anatomía quirúrgica, por Petrequin, traducido al castellano.

Tratado de anatomía quirúrgica, por J. J. Malgaigne, en castellano.

*Fisiología.*

Ensayo de antropología ó sea historia filosófica del hombre, por D. José Varela de Montes.

Compendio de fisiología por Müller, traducido al castellano.

Tratado elemental de fisiología humana, por J. Beclard, traducido al castellano.

*Higiene privada.*

Elementos de higiene privada, por don P. Felipe Moulau,

Tratado completo de higiene, por C. Londe, traducido al castellano.

Manual de higiene, por Foy, traducido al castellano.

*Higiene pública.*

Elementos de higiene pública, por don P. Felipe Moulau.

Tratado completo de higiene pública, por Levi, traducido al castellano.

*Terapéutica.*

Tratado de terapéutica y materia médica, por Trousseau y Pidoux, traducida al castellano.

Tratado de terapéutica general, por Oms y Oriols.

Tratado elemental de terapéutica médica, por Martinet, traducido al castellano.

*Farmacología.*

Manual de materia médica, por Milne Edwards y Varasseur, traducido al castellano.

Curso de materia médica y farmacología, por Foy, en castellano.

Elementos de terapéutica y materia médica, por D. Ramon Capdevila.

*Arte de recetar.*

Arte de recetar ó formulario práctico, por D. J. B. Foix.

Arte de recetar, por Trousseau y Revel, traducido al castellano.

Nuevo tratado del arte de recetar, por D. A. Ropell.

*Patología general.*

Tratado elemental de patología general y anatomía patológica, por D. F. de P. Folch y Amich.

Tratado elemental de patología general y semeyótica, por Haller y Belcer, en castellano.

Patología general médico-quirúrgica, por P. N. Gerdi, traducida al castellano.

*Patología quirúrgica.*

Tratado de patología quirúrgica, por A. Nelaton, traducida al castellano.

Tratado de patología esternal y medicina operatoria, por Vidal de Cassis, en castellano.

Nuevos elementos de cirugía y medicina operatoria, por Beguin en castellano.

*Patología médica y su clínica.*

Tratado elemental de patología médica, por D. Juan Drúmen.

Tratado teórico y clínico de patología interna, por Lisfranc, en castellano.

Tratado completo de medicina práctica, por Hufeland, en castellano.

*Patología especial de las enfermedades de las mujeres y de los niños.*

Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres y de los niños, por Favre y d'Ume, en castellano.

*Patología especial de las enfermedades de las mujeres.*

Tratado completo de las enfermedades de las mujeres, por D. Juan Arce y Luque.

Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres, por Oms y Oriols.

Tratado práctico de las enfermedades de los órganos sexuales de la mujer, por J. W. Scanzoni, en castellano.

*Patología especial de las enfermedades de los niños.*

Tratado teórico-práctico de las enfermedades de los niños, por Bonchut, traducido al castellano.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por Schulz y Wolf, traducido al castellano.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por Barner, traducido al castellano.

*Operaciones.*

Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, en castellano.

Nuevos elementos de medicina operatoria, por Velpeau, en castellano.

Compendio iconográfico de medicina operatoria, por Bernard y Huette, en castellano.

*Apósitos y vendajes.*

Elementos del arte de los apósitos, por Nieto y Mendez Alvaro.

Tratado completo de vendajes, apósitos y curas, por Gerdi, en castellano.

*Obstetricia y su clínica.*

Tratado elemental y práctico del arte de partos, por Scanzoni, en castellano.

Tratado práctico de los partos, por Moreau, en castellano.

Tratado práctico del arte de partear, por Chailli, en castellano.

*Preliminares clínicos.*

Prolegómenos de clínica médica, por don Ignacio Ameller.

*Clínica quirúrgica.*

Estudios clínicos de cirugía, por D. Antonio Mendoza.

Manual de clínica quirúrgica, por Tavernier, en castellano.

*Medicina legal.*

Tratado de medicina y cirugía legal, por D. Pedro Mata.

Tratado de medicina legal, por D. Ramon Ferrer y Garcés.

Elementos de medicina y cirugía legal, arreglados á la legislación española por Peiro y Rodrigo.

*Toxicología.*

Compendio de toxicología general y especial, por D. Pedro Mata.

*Moral médica.*

Tratado elemental completo de moral médica, por D. Félix Janer.

Deontología médica, por M. Simon en castellano.

**FACULTAD DE DERECHO.**

**SECCION DE LEYES Y CÁNONES.**

*Introducción al estudio del Derecho: principios del Derecho natural.*

Prolegómenos del Derecho, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Alvarez Martinez.

Prolegómenos del Derecho; por D. Carmelo Miquel.

El catedrático explicará con mayor atención los principios fundamentales del Derecho.

*Historia esternal del Derecho romano.*

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por M. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introducción histórica al estudio del Derecho romano, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Lecciones de historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

(Se continuará.)

**LEY HIPOTECARIA.**

*Reglamento general para su ejecución é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.*

**EDICION OFICIAL.**

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Pedro José Garcia y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

**Pueblo de Inca.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la primera quincena del mes de octubre de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	fanega.	53	81	hectólitro.	102	
Trigo candeal . . . . .	id.			id.		
Cebada . . . . .	id.	28	40	id.	53	53
Centeno . . . . .	id.			id.		
Habas . . . . .	id.			id.		
Maiz . . . . .	id.			id.		
Garbanzos . . . . .	arroba.			kilógramo.		
Arroz . . . . .	id.	26	90	id.	2	47
Aceite . . . . .	id.	60		litro.	5	44
Vino . . . . .	id.	16	10	id.		98
Aguardiente . . . . .	id.	28	2	id.	2	20
Carnero . . . . .	libra.	2	4	kilógramo.	4	31
Vaca . . . . .	id.			id.		
Leña . . . . .	id.			id.		
Carbon . . . . .	id.			id.		
Algarrobas . . . . .	id.			id.		
Almendron . . . . .	id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	arroba.	1	44	id.		12
Idem de cebada . . . . .	id.			id.		

Inca 15 de octubre de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

**PALMA.**

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.